

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Septiembre 06 de 2022

Proceso	Ordinario de Única Instancia
Demandante	LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ
Demandadas	1. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio 2. Fiduprevisora sa 3. Secretaría de Educación Departamental de Antioquia
Radicado	No. 05001-41-05-007-2022-00570-00

Dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el estudio de la presente demanda ordinaria laboral, observa este Despacho que no es el competente para conocer de la misma, toda vez que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, creada por la ley 91 de 1989, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística cuyos recursos están destinados a atender el pago de las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a los docentes afiliados al Fondo Prestacional; mientras que la FIDUPREVISORA SA es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

De manera que por tratarse de un proceso que se sigue contra una entidad adscrita a la NACIÓN, en atención a lo dispuesto por el legislador en el artículo 7 del CPTSS, EL JUEZ COMPETENTE ES EL JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y no los Jueces Municipales de Pequeñas Causas laborales. Veamos:

“...ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía....”

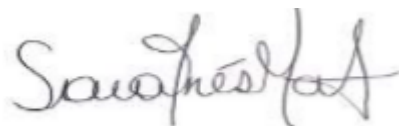
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral promovida por LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ en contra de 1. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora sa y Secretaría de Educación Departamental de Antioquia.

SEGUNDO: Remítase el expediente, a través del correo electrónico demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, A LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL para que sea repartido entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN para que asuman el conocimiento del proceso de la referencia.

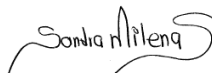
Notifíquese,



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 062 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022** WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria